

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta (2)

Gobierno del Dr. Joaquín Corbalán

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 17 DE JULIO DE 1925.

Año XVII N.º 1071

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno—Se reglamenta el ejercicio del Notariado.

(Página 2)

Juez de Instrucción y Agente Fiscal—Se nombra.

(Página 3)

Fiscal General—Se nombra.

(Página 3)

Ministro del Superior Tribunal de Justicia—Se nombra.

(Página 3)

Se nombra al señor don Manuel Alvarado para que suscriba el convenio de la construcción de las obras de provisión de aguas potables de Orán.

(Página 3)

Comisaría de Rosario de Lerma—Se concede licencia al Comisario.

(Página 3)

Representante Legal de la Provincia en la Capital Federal.—Queda sin efecto el nombramiento del doctor Herminio Quirós y nombra al doctor Sixto Ovejero.

(Página 4)

Comisión Municipal de General Güemes—Se nombra miembros.

(Página 4)

Policía de Campaña—Créase una Subcomisaría en Santa Rosa, y Subcomisarios ad-honorem para dicho punto y Laguna Blanca—Se nombra.

(Página 4)

Encargado del Registro Civil de Bodeguita—Se nombra.

(Página 4)

Encargado del Registro Civil de Simbolar—Se nombra.

(Página 4)

Jueces de Paz Propietario y Suplente de El Carril—Se nombra.

(Página 5)

Comisión Municipal de Cerrillos—Se nombra miembros.

(Página 5)

Escuela de Manualidades—Licencia—Se concede a la Ayudante.

(Página 5)

Comisión Municipal de Metán—Renuncia—Se acepta.

(Página 5)

Policía de la Capital—Se anula la Licitación Pública llevada a cabo el 20 de Junio ppdo.

(Página 5)

Escuela de Manualidades—Licencia—Se concede a una Maestra.

(Página 6)

Comisión Municipal de Campo Santo—Se nombra miembros.

(Página 6)

Decreto conmemorando el 109 aniversario de la Jura de la Independencia.

(Página 6)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Receptor de Rentas y Recaudador de Impuestos al consumo y Bosques de Río Piedras—Se nombra.

(Página 7)

Expendedor de Guías, etc. de Anta 1a. Sección—Se nombra.

(Página 7)

Expendedor de Guías, etc. de La Viña 1a. Sección—Se nombra.

(Página 7)

Se lo autoriza al Agente Fiscal para que termine el juicio sucesorio de doña Mercedes Apaza de Taritlay.

(Página 7)

Señálase un plazo para el pago del primer cupón del Afir-mado Asfáltico.

(Página 8)

Señálase un nuevo plazo para el pago de la Contribución Ter-ritorial de los departamentos de la campaña.

(Página 8)

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Jorge Lávaque por lesiones a Carmen Manuel —Se confirma la sentencia apelada.

(Página 8)

Causa:—El penado Gavino Limay solicita le sean acordado los beneficios del nuevo Código Penal, Ley 11.179.

(Página 12)

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Reglamentando el ejercicio del Notariado

2680—Salta, Junio 26 de 1925.

Considerando necesario reglamentar la Ley N° 2003, de Noviembre 21 de 1924 y debiendo precisarse la condición profesional de los Escribanos de Registro en el ejercicio de su profesión a la fecha de la promulgación de dicha ley, y conforme a la nómina re-

mitida al efecto por el Superior Tribunal de Justicia, el P. E. en uso de la facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 137 de la Constitución de la Provincia,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 y mientras llegue la oportunidad prevista por los artículos 15 y 16, fijanse como únicos registros de Escribanos los existentes en el momento de la promulgación de la ley, y como únicos Escribanos habilitados para ejercer la profesión dentro del territorio de la Provincia a los titulares de los mismos, sin más restricciones que las que surgen de las incompatibilidades taxativamente establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley.

Art. 2°.—En cuanto al ejercicio del comercio por los Escribanos a que se refiere la incompatibilidad establecida en el artículo 7, ha de tenerse en cuenta las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, respecto a la calificación de comerciantes y de los actos de comercio.

Art. 3°.—Los registros actuales, quedan a cargo de los Escribanos siguientes: Zenón Arias, José Antonio Aráoz, Carlos Arias Ceballos, Pedro José Aranda, Juan L. Aranda, Ricardo R. Arias, Domingo F. Cornejo (hijo), Gerónimo Delgado Pérez, Carlos Figueroa, Manuel T. Frias, Horacio B. Figueroa, Carlos Ferrari Sosa, Pío César Figueroa, Casiano Hoyos, José Argentino Herrera, José Ibarrarán F. Enrique Klix, Ricardo N. Messone, Gilberto Méndez, Angel Neo, Arturo Peñalva, Félix Ruiz Figueroa, Mauricio Sanmillán, Enrique Sanmillán, Juan Ramón Tula, Julio G. Zambrano y Nolasco Zapata.

Art. 4°.—Postérgase la enumeración de los registros a que se refiere el artículo 15 hasta que el número de éstos se haya reducido a 14 por las eliminaciones que la ley prevee.

Art. 5°.—Comuníquese, publíquese.

dése al Registro Oficial y archívese.  
—CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento.

2681—Salta, Junio 27 de 1925.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado para el nombramiento de Juez de Instrucción y Agente Fiscal-y,

CONSIDERANDO:

Que los actuales funcionarios doctores Luis Víctor Outes y Néstor C. López que desempeñan esos cargos terminan en su mandato constitucional el día Domingo 28 del corriente.

Que siendo feriado, igualmente, el día 29, corresponde hacer los nombramientos respectivos al solo efecto de que dichos puestos estén provistos el día 29, por tanto,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Instrucción y Agente Fiscal de la Provincia a los doctores Néstor C. López y Julio Aranda respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—

Nombramiento

2682—Salta, Junio 27 de 1925.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado, en su sesión del día 18 del corriente, para el nombramiento del doctor David E. Gudiño como Fiscal General,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Fiscal General de la Provincia, por el término de ley, al doctor David E. Gudiño en reemplazo del doctor Juan Agustín Centurión que termina en su mandato el día 28 del corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
—CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

2683—Salta, Junio 27 de 1925.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado para reelegir por un nuevo periodo al doctor David Saravia Castro como Ministro del Superior Tribunal de Justicia,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese por un nuevo periodo Ministro del Superior Tribunal de Justicia al doctor David Saravia Castro.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial; y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

2684—Salta, Junio 30 de 1925.

Siendo necesario designar la persona que en representación del Gobierno de la Provincia ha de suscribir el convenio respectivo con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la provisión de agua potable a la ciudad de Orán, de acuerdo a los términos de la Ley 10.998 y su decreto reglamentario, y atento lo dispuesto por la Municipalidad de dicha localidad en Ordenanza de fecha 23 del actual,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Diputado Nacional D. Manuel R. Alvarado para que, en representación del Gobierno de la Provincia, suscriba el convenio que ha de regir la construcción, explotación y funcionamiento de las obras de provisión de agua potable a la ciudad de Orán, confiriéndosele por este decreto todas las facultades necesarias a dicho fin.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

2685—Salta, Junio 30 de 1925.

Visto este expediente N° 7196, letra

E, por el que la Jefatura de Policía eleva la solicitud de licencia presentada por el Comisario de Rosario de Lerma,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un mes de licencia, sin goce de sueldo, al Comisario de Rosario de Lerma D. Simón Arapa.

Art. 2º.—Autorízase á la Jefatura de Policía para designar la persona que ha de reemplazar á dicho funcionario.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial; tome razón Jefatura de Policía y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

---  
Quede sin efecto y nombramiento

2686—Salta, Junio 30 de 1925.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase sin efecto, á partir de la fecha, la representación conferida al doctor Herminio J. Quirós por decreto N° 525, del 24 de Setiembre de 1919, substituida posteriormente á favor del doctor Ubaldo Somoza, y nómbrase Representante Legal de la Provincia de Salta en la Capital Federal al doctor Sixto Ovejero.

Art. 2º.—Declárase que el presente nombramiento no revoca los poderes especiales otorgados con anterioridad á esta fecha.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial; y páse a sus efectos a la Escribanía de Gobierno.  
—CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

---  
Renuncia y Nombramientos

2687—Salta, Junio 30 de 1925.

Vista la renuncia elevada por el señor José María Belmont del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de «General Güemes»,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada re-

nuncia y nómbrase para integrar la H. Comisión Municipal de «General Güemes», á los señores Nazar B. Lavague y Miguel de la Orden.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

---  
Creación y nombramientos

2688—Salta, Junio 30 de 1925.

Visto lo solicitado en este expediente N° 7192, letra E,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Subcomisaría Auxiliar en el lugar denominado «Santa Rosa»: Segunda sección del departamento de Anta, y nómbrase para desempeñarla con carácter ad-honorem á D. Julio Arias.

Art. 2º.—Nómbrase igualmente con carácter ad-honorem Subcomisario de «Laguna Blanca», al señor Enrique Cuellar.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

---  
Renuncia y nombramientos

2690—Salta, Julio 1º de 1925.

Vista la renuncia interpuesta por el señor Yacquez Browne del cargo de Encargado del Registro Civil de Bodeguita, Guachipas,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada renuncia y nómbrase en su reemplazo al señor Benito Vazquez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

---  
Renuncia y nombramiento

2691—Salta, Julio 2 de 1925.

Vista la renuncia elevada por el señor Luciano Cuellar del cargo de Encargado del Registro Civil de «Simbolar», Anta:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada renuncia y nómbrese Encargado del Registro Civil de «Simbolar», departamento de Anta, á D. Julio Arias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial; tome razón Registro Civil, Contaduría General y archívese.—CORBALÁN— ERNESTO M. ARÁOZ.—

## Nombramientos

2692—Salta, Julio 2 de 1925.

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de «El Carril» para la designación de las personas que han de llenar las funciones de Jueces de Paz,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese «Jueces de Paz Propietario y Suplente del distrito «El Carril» á los señores Lucio D' Andrea y Modesto Torán, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

## Nombramientos

Nº. 2695—Salta, Julio 3 de 1925.

Encontrándose desintegrada la H. Comisión Municipal del departamento de Cerrillos,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para integrar la referida Comisión Municipal a los señores doctor Ricardo Aráoz, César Cánepa Villar y Carlos Göttling.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

## Licencia

Nº. 2696—Salta, Julio 3 de 1925.

Visto este expediente Nº. 7208, letra—E, por el que la Dirección de la

Escuela de Manualidades eleva la solicitud de licencia presentada por la Ayudante de la Sección Corte y Confección, señora María P. de Santa Cruz; atento el certificado médico que adjunta y lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Presupuesto en vigencia al 30 de Junio último,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Concédese veinte días de licencia, con goce de sueldo, a la Ayudante de la Escuela de Manualidades señora María P. de Santa Cruz.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial; tome razón Escuela de Manualidades, Contaduría General y archívese.—CORBALÁN— ERNESTO M. ARÁOZ.

## Renuncia

Nº. 2697—Salta, Julio 3 de 1925.

Visto este expediente Nº. 1325, letra—B, por el que el señor Marcelino Sierra reitera su renuncia del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal del departamento de Metán

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Marcelino Sierra del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Metán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

## Anulación

Nº. 2698—Salta, Julio 3 de 1925.

Visto este expediente Nº. 5777, letra—C, venido para conocer del resultado de la licitación pública, a que llamara la Jefatura de Policía para la provisión de artículos de consumo durante el segundo semestre del año en curso—y,

## CONSIDERANDO:

Que la ley de Contabilidad en su artículo 87 establece: «no serán toma-

das en consideración las propuestas que no sean acompañadas de la constancia del depósito previo que se señale como garantía, las que modifiquen las bases y condiciones de la licitación y las que no sean hechas en el sello correspondiente.»

Que concordante con la disposición legal transcripta, el pliego de condiciones que ha servido de base a la referida licitación, en su artículo 2.º establece entre otras cosas que los licitantes deberán adjuntar a sus respectivas propuestas, y en garantía de las mismas, un certificado de depósito «correspondiente al diez por ciento del valor total de ellas.»

Que según lo informa Contaduría General, ninguno de los concurrentes a dicha licitación a excepción del señor Bassani ha dado cumplimiento al depósito previo «en lo que respecta a su monto.»

Que en tal virtud, sólo puede ser considerada la propuesta de D. Luis Bassani, quien ofrece proveer leña a siete pesos treinta centavos el metro cúbico.

Que por las consideraciones precedentes y a efecto de obtener una verdadera cotización de precios, corresponde llamar a nueva licitación.

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Anúlase la referida licitación pública llevada a cabo por la Jefatura de Policía, con fecha 20 de Junio último, para la provisión de artículos de consumo durante el segundo semestre del año en curso.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y vuelva, a sus efectos, a la Jefatura de Policía. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

N.º. 2699—Salta, Julio 3 de 1925.

Vista la solicitud de licencia presentada por la Maestra de la Escuela de

Manualidades señorita Elena Munizaga; y atento lo informado por Contaduría General a fs. 2 vta. del expediente 7207, letra—E,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese, quince días de licencia, con goce de sueldo, a la Maestra de la Escuela de Manualidades señorita Elena Munizaga.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial; tome razón Escuela de Manualidades, Contaduría General y archívese.—CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Renuncia y nombramiento

N.º. 2702—Salta, Julio 4 de 1925.

Vista la renuncia elevada por el señor Antonio Alsina del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Campo Santo,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptase la expresada renuncia y nómbrase para integrar la Comisión Municipal del departamento de Campo Santo a don Pablo Mesple.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Comemoración del 9 de Julio

N.º. 2703—Salta, Julio 6 de 1925.

Debiéndose celebrarse el día 9 del corriente el 109 aniversario de la Jura de la Independencia por el Congreso de Tucumán y siendo un deber de los poderes públicos solemnizar dignamente esta memorable fecha de nuestra historia patria,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

*en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—El día 9 del corriente se celebrará un solemne Tedeum en la Iglesia Catedral a horas 14 y 30.

Art. 2.º.—La bandera nacional per-

manecerá izada el citado día en todos los edificios públicos de la provincia.

Art. 3°.—Por el Ministerio de Gobierno invítese a los demás poderes públicos de la provincia, autoridades nacionales, civiles y militares, municipales y eclesiásticas, agentes consulares y corporaciones.

Art. 4°.—En el acto del Tedeum el Cuerpo de Bomberos y Vigilantes formará de parada y rendirá los honores de estilo.

Art. 5°. | Invítese al pueblo a concurrir a dicha ceremonia llevando en lugar visible una escarapela con los colores nacionales.

Art. 6°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—ERNÉSTO M. ARÁOZ. A. B. ROVALETTI.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Renuncia y nombramiento

2689—Salta, Junio 30 de 1925

Vista la renuncia presentada por el señor Martín Diez—Expediente N° 816 D. del cargo de Receptor de Rentas y Recaudador de Impuestos al Consumo y Bosques de Río Piedras y atento a las razones en que la funda,

*El Gobernador de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la mencionada renuncia, y nómbrase en su reemplazo al señor Eliseo Cabanillas.

Art. 2°.—El nombrado, antes de tomar posesión de estos cargos prestará una fianza de \$ 4. 000 m/l de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

### Nombramiento

2693—Salta, Julio 2 de 1925

Encontrándose vacante el cargo de

Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas del departamento de Anta, 1ª. Sección,

*El Gobernador de la Provincia,*

### DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase para ocupar los citados cargos al señor Alejandro Montoya, en reemplazo del señor Antonio Villegas, cuya renuncia queda aceptada y a quien se le darán las gracias por los servicios prestados.

Art. 2°.—El nombrado, antes de tomar posesión de estos cargos, prestará una fianza de \$ 5.000, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN A. B. ROVALETTI.

### Nombramiento

2694—Salta, Julio 2 de 1925

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas del departamento de la Viña 1ª. Sección, por renuncia del señor Baltazar Echazú,

*El Gobernador de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase para ocupar los Citados cargos al señor José Daniel Correa.

Art. 2°.—El nombrado, antes de tomar posesión de estos cargos, prestará una fianza de \$ 2.000 m/l de acuerdo con lo prescripto por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

### Ulagase saber

2700—Salta, Julio 4 de 1925

Visto el Expediente N° 543--F. por el cual el señor Fiscal General, pide el nombramiento de representante para que prosiga la tramitación del

juicio sucesorio de doña Mercedes Apaza de Taritolay, declarada vacante, en virtud de que el apoderado nombrado al efecto, el ex-Fiscal General, doctor Juan A. Centurión, ha cesado en sus funciones,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Hágase saber al señor Agente Fiscal doctor Benjamin Dávalos Michel que como á representante legal de este Gobierno en estos casos, le corresponde proseguir hasta su completa terminación y liquidación el Juicio sucesorio de doña Mercedes Apaza de Taritolay, de acuerdo al procedimiento que corre en dicho expediente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Pago del afirmado asfáltico

2701—Salta, Julio 4 de 1925

Vista la nota de Contaduría General—Expediente N° 2442, C.—por la que solicita se fije el plazo para el pago de las cuotas del afirmado asfáltico por los propietarios de las calles mencionadas en la misma; y

CONSIDERANDO:

Que según la distribución efectuada por el Departamento de Obras Públicas, en las planillas respectivas el trabajo recibido comprende las siguientes calles: Alberdi, entre Urquiza y Alvarado; Urquiza, entre Alberdi y Buenos Aires; Urquiza, entre Buenos Aires y Córdoba; Córdoba, entre Alvarado y Urquiza; Alberdi, entre Urquiza y Corrientes; Alberdi, entre Corrientes y Mendoza; libradas ya al servicio público hasta el 31 de Diciembre de 1924, debiendo, por lo tanto, los propietarios frentistas efectuar los pagos respectivos;

Que se han llenado los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Ley N° 1185, haciéndose conocer por los deudores por aquel concepto el importe

total, como también el de las cuotas trimestrales, que les corresponde abonar a cada uno;

Que según el artículo 11 de la citada Ley N° 1185 y conforme lo solicita la Contaduría General, corresponde fijar la fecha en que debe efectuarse el pago del primer cupón vencido el 31 de Marzo último,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Señálase el día 31 de Marzo último como fecha de vencimiento del primer cupón correspondiente al afirmado asfáltico de las calles antes mencionadas y cuyo pago deberá efectuarse desde el 1º de Marzo al 31 de Julio del corriente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Contribución Territorial

2704—Salta, Julio 7 de 1925

Atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 234, sobre modificación de la Ley de Catastro y Contribución Territorial,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Señálase el plazo para el pago de la Contribución territorial de los departamentos de la campaña hasta el 31 del corriente.—Vencido este término, se cobrará con la multa que prescribe la Ley de la materia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Causa: Jorge Lávaque por lesiones a Carmen Manuel.*

C.:RESUELTA: Absolución del querrellado por lesiones.—Imposición de costas.



DOCTRINA:—Siendo contradictoria la prueba testifical, corresponde absolver al procesado; mediante acusación fiscal procede eximir de las costas de 1.ª Instancia al querellante, quién no habiéndolo recurrido la sentencia también está exento de las de segunda.

CASO:— Resulta de las siguientes piezas:

*Sentencia del Juez del Crimen: doctor Singulari.*

VISTOS:—Esta causa por lesiones seguidas de oficio y por querrela contra Jorge Lávaque, de veintinueve años de edad, soltero, comerciante, árabe, domiciliado en esta ciudad, calle Ituzaingo N.º—401, en la que el señor Agente Fiscal a fs. 20 vta; lo acusa como autor responsable del delito de lesiones leves y solicita sea condenado a la pena de arresto durante seis meses computándole las atenuantes de los incs. 3.º y 4.º, del artículo 83 del Código Penal, acusación ésta que la querrela reproduce en su escrito de fs. 23, mientras que el señor Defensor a fs. 27, pide la absolución de su patrocinado, por cuanto dice haber ocurrido el suceso en la forma explicada por su defendido en la indagatoria de fs. 10.

Abierta a prueba la causa la defensa produjo la certificada a fs. 36 vta., llamándose después autos para sentencia a fs. 37, habiéndolo la defensa únicamente presentado por vía de informe in-voce el escrito de fs. 38.

#### Y CONSIDERANDO:

1.º.—Que el acusador público y privado coincide en que el procesado Jorge Lávaque es el autor de la lesión inferida a la denunciante Carmen Manuel y que acredita el informe del médico de policía corriente a fs. 2, cosa que el imputado niega categóricamente en sus declaraciones de fs. 4 y 10, en las cuales manifiesta que con motivo de una discusión que tuvo con la denunciante en su domicilio a propósito de un estante, ésta comenzó a dirigirle una serie de improperios y al pretender el denunciante bajarse del umbral de la puerta aquella pretendió darle un em-

pellón, pero como se hiciera a un lado, la mujer cayó a la acera, hecho éste que fué presenciado por un cabo de policía de facción en la esquina. A su vez, la ofendida dice que el acusado le pegó un golpe de puño derribándola en tierra a causa de lo que se golpeó un pié safándosele al paracer.

2.º.—Que la querrela para probar su acusación, ha producido durante el sumario la prueba testifical que corre de fs. 15 a 18 vta, y la defensa para justificar la verdad de lo declarado por su defendido y por consiguiente su inocencia, la que obra en el plenario de fs. 30 vta. a 36. Esta última prueba testifical formada por el dicho de cuatro testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, goza a mi vez, de mayor credibilidad y verosimilitud, que la del querellante, por cuanto los tres testigos que deponen a favor de éste no lo hacen de modo uniforme, así el de fs. 17 vta., nos habla de un cogotazo y de un puntapié aplicado por el procesado a la denunciante, cuando ésta solo refiere que le pegó un golpe de puño; otro testigo dice haberla tomado por el cuello dándole después un fuerte empujón, mientras que el tercero solo vió dar un empujón. Tampoco es exacto como lo afirma la lesionada que el procesado dió un golpe al agente que intervino en el incidente según puede verse en su declaración de fs. 5 vta, y en lo que respecta al testigo de fs. 3, su testimonio único queda desvirtuado por la prueba plena del plenario: Artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas concordantes con el escrito de defensa y no obstante lo pedido por el Ministerio Fiscal y acusador particular—FALLO:—Absolviendo libremente a Jorge Lávaque, sin costas las que no se imponen al querellante por no haber procedido con notorio desconocimiento de la ley, ni con temeridad.—Notifíquese y ejecutoriada que sea ésta sentencia, hágase saber a quienes corresponda y archi-

vese el expediente.

Dada y firmada en la Sala de mi Despacho en la ciudad de Salta a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiuno — Entre líneas—no lo—valen—R. F. Singulany.  
*Dictámen del señor Fiscal General doctor Centurión.*

**SUPERIOR TRIBUNAL:**—La sentencia apelada se ajusta a las constancias de autos apreciadas conforme el más estricto criterio legal.—Por tanto, opino que V. E. debe confirmarla por sus fundamentos.—Nvbre. 8—1922.—J. A. Centurión.

*Fallo del Tribunal. Ministros doctores: Julio Figueroa S., Humberto Canepe y Alejandro Bassani.*

En Salta, a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal en su Salón de Acuerdos, para fallar en esta causa seguida de oficio y por querrela contra Jorge Lávaque de veinte y nueve años de edad, soltero, comerciante, árabe, como autor responsable del delito de lesiones leves a Carmen Manuel, y venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 14 de Octubre de 1920, corriente a fs. 39 a 41, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1°—¿Está probado el hecho imputado al procesado y que éste sea su autor?

2°—Caso afirmativo:—¿Como debe calificarse y qué pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente:—Doctores: Figueroa S., Canepe y Bassani.

A la primera cuestión el doctor Figueroa S., dijo:—Del estudio que he hecho de éste proceso, llego a la conclusión de que la lesión que ha sufrido la querellante, con ocasión del golpe que recibió al caer en tierra, produciéndole una sub-luxación de los ligamento de la articulación del pié izquierdo, infor-

me médico de policía de fs. 2—ha sido producida por su culpa.—Tomando el dicho de cuatro testigos que han presenciado el incidente habido entre querellante y querellado, de 11 de Agosto de 1920, personas que están contestes en el hecho, lugar y tiempo, declarando uniformemente que la denunciante pretendió darle un empuellón a Lávaque, pero, como éste se hiciera a un lado, aquella perdiendo el equilibrio cayó a la acera, sufriendo la lesión que informa el médico de policía, se vé la inculpabilidad de Lávaque.

Con efecto, los testigos del plenario, que responden al interrogatorio de fs. 30, Miguel Pandula, Abraham Bravo, Alberto Quispe, y Pablo López, (fs. 31 a 36) declaran que presenciaron el incidente que tuvo lugar entre Carmen Manuel y Jorge Lávaque, en la puerta de la cantina que aquella tiene en la calle Ituzaingò, casi esquina Mendoza, y por la manera como discutían se veía claramente que ambos se insultaban, pues hablaban en idioma que los declarantes no conocían.

Además, manifiestan que es cierto por haberlo presenciado que la mujer Carmen Manuel trató de empujar a Lávaque y como éste se hiciera a un lado, cayó aquella desde el umbral de la puerta a la vereda, sin que puedan afirmar que ese golpe la ocasionara lesión alguna.

Examinada la prueba producida por la querellante, (fs. 15 a 18 vta.), los testigos que deponen a favor de ésta, lo hacen de un modo incompleto; y hay desconformidad entre sus hechos. Así pues, el testigo José Yune (fs. 16 a 17), declara que, pasando por la calle Ituzaingò entre Corrientes y Mendoza, al enfrentar a la cantina de Carmen Manuel, notó que Jorge Lávaque le dió un empuellón a la primera, derribándola en tierra; mientras que el testigo Miguel Llos (fs. 17 a 18 vta.) dice que se produjo el hecho en la siguiente forma:—Que transitando por la calle indicada y al pasar por la cantina de Carmen Manuel, oyó una discusión, viendo instantes despues a és-

ta en la puerta, y por atrás venía Lávaque y que aproximándose le dió un cogotazo y un puntapié tirándola a la vereda; y por último, Desiderio Olmos (fs. 15 vta. a 16) nos dice, que Carmen Manuel fué tomada del cuello por Lávaque, dándole un fuerte empujón, cayendo a la vereda.

Estas declaraciones del sumario, a mi juicio, no puede ser invocada como plena prueba que acredite la comisión del delito que se imputa a Lávaque, por cuanto los testigos no están contestes respecto a la forma y modo como se produjo el hecho, y siendo ello así, la prueba testifical de la querellante cede necesariamente a la de Lávaque, por las consideraciones:—por que ésta ha sido producida con citación de Carmen Manuel, que pudo asistir a las audiencias y controlarlas, mientras que la de aquella, ha sido presentada en el sumario, esta- ción ésta en que no se dá intervención al acusado o querellado, y además, por que número de los testigos de ésta, es inferior al de los de Lávaque, que como he dicho precedentemente están contestes en el hecho, tiempo, lugar, y cuya reputación y fama no ha sido puesta en tela de juicio, por ello, la tengo con toda la fuerza probatoria de las declaraciones sinceras, de credibilidad, y verosimilitud (Arts. 263 al 265 del Código de Procedimientos en Materia Criminal).

Ha sido también apelada la sentencia del señor Juez *a-quo* por la parte querellada en cuanto no condena en costas a la querellante. Respecto a éste punto, pienso que, las costas procesales en materia penal son de pleno derecho, a mérito de lo dispuesto por el art. 103, que las impone, sin establecer excepción alguna.

Por tales razones, voto por que se confirme la sentencia venida en grado por el recurso de apelación en cuanto absuelve a Jorge Lávaque de la querrela por lesiones deducida por Carmen Manuel, y por su revocatoria en cuanto exime a ésta de costas, y en su consecuencia, que estas corresponden

aplicarlas en primera Instancia.

El doctor, Cánepa dijo:

Que adhiere al voto anterior en cuanto se refiere a la confirmación de la sentencia en lo principal, perdi-diente en la parte relativa a las costas de primera Instancia, de las cuales cree debe eximirse al querellante como lo hace el inferior, por considerar que habiendo mediado acusación fiscal, bastante por sí sola para sostener el procedimiento, tal circunstancia crea a favor del querellante la situación del que ha tenido razón probable para litigar, fundamento generalmente reconocido por la jurisprudencia como suficiente para eximir de las costas al vencido, conclusión a la cual, no obsta la disposición del Art. 103 del Proc. en lo Criminal, pues tal precepto solo establece un principio general dentro del que la interpretación de los Tribunales puede y debe distinguir los casos según la equidad y las circunstancias particulares de cada uno, como ocurre en el de autos, en manera alguna equiparable al en que no mediando acusación fiscal, la acción privada mantiene sola el procedimiento y aparece en todo momento desprovisto de razón.

El doctor Bassani adhiere al voto del doctor Figueroa S., en lo principal y al del doctor Cánepa en lo relativo a las costas.

No teniendo razón de ser, la segunda cuestión, planteada, se dió por terminado el acuerdo adoptándose la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 22 de 1922.

Y VISTOS:—En mérito del resultado de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, por mayoría, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 14 de Octubre de 1920, corriente de fs. 39 a 41, la cual absuelve de culpa y cargo a Jorge Lávaque de la querrela por lesiones leves a Carmen Manuel, sin costas en ésta Instancia por no haber apelado el querellante.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición devuélvase.—Julio Figueroa

roa S.—Alejandro Bassani—Humberto Cánepa.—Ante mí: Ernesto Arias.

*CAUSA: EL penado Gabino Limay solicita le sean acordados los beneficios del nuevo Código Penal Ley 11.179*

C.-RESUELTA:—Revisión de sentencia.

DOCTRINA:—Cuando una ley posterior haya disminuido la penalidad del hecho delictuoso procede la revisión de la sentencia y la aplicación de la ley más benigna,

CASO:—Resulta de las siguientes sentencias:—

Dictamen del Señor Fiscal General Dr. Centurión.—

SUPERIOR TRIBUNAL:—Según resulta de los autos agregados AD-EFFECTUM VIDENDI el delito del recurrente Gabino Limay fué calificado de homicidio simple conforme á los términos del Art. 17 en su capítulo 1º de ley de Reformas N.º 4189 vigente en la época de la sentencia definitiva, 3 de Mayo de 1918. correspondiendo, por tanto, la pena de doce años de presidio que, de acuerdo con las circunstancias particulares de la causa le fuera impuesta al reo; á la del término medio rebajada cinco y medio años de la que, para tal delito señalaba la disposición antes expresada.

En la actualidad el Código Penal en su artículo; 79 reprime en forma más benigna á los autores de los delitos así calificados fijándoles la pena de 8 á veinte y cinco años de prisión ó reclusión en lugar de la de 10 á 25 años de presidio con que los fulminaba el anterior.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2º del Código, vigente, V. E, debe declarar contraída al término que proporcionalmente corresponda la duración de la pena impuesta al recurrente Gabino Limay, y, al mismo tiempo, transmutado en prisión el presidio que debía cumplirla; toda vez de las dos clases de pena, prisión y reclusión, adaptadas por el nuevo Código en sustitución de la de presidio del anterior, la de reclusión es

equivalente á ésta y la de prisión es menos penosa.

En tal caso V. E. habrá de ordenar, que por Secretaría se practique conforme a lo dispuesto por el Art. 24 un cómputo del tiempo de la prisión que habría de considerarse cumplida al recurrente, y fecho, volver estos autos a mí dictámen para expedirme sobre el pedido de libertad condicional. Junio 26 de 1922.—J. A. Centurión. «

*Fallo del Tribunal—Ministros Doctores: Figueroa S. Alvarez Tamayo y Saravia.*

En Salta, á los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veintidos, reunidos en su Salon de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia para revisar la sentencia dictada por éste Superior Tribunal en 3 de Mayo de 1918, por la que se condenó á Gabino Limay á sufrir la pena de doce años de presidio como del delito de homicidio a Cruz Espindola se plantearon las siguientes cuestiones a resolver;—

1º.—Procede la revisión de la sentencia?

2º.—En caso afirmativo, que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación resultó el siguiente; Doctores Alvarez Tamayo Figueroa S. y Saravia Castro.

A la primera cuestión el Doctor Alvarez Tamayo dijo:

Por disposición del inc. 4º del Art.º 506 del Código de Procedimientos en Materia Criminal procede la revisión de las sentencias definitivas, pasadas en autoridad de cosa juzgada «cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto, ó haya disminuido su penalidad» y el Art. 2º del nuevo Código Penal establece que, « si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley».

El delito cometido por Limay fué calificado en homicidio simple, y en atención á no existir agravantes, y si la atenuante de beodéz parcial, se le aplicaron doce años de presidio, con-

forme el inc. 1.º. Art. 17 de la ley 4189. El nuevo Código penal castiga esa clase de delitos con reclusión o prisión, cuyo minimum es solo ocho años (Art. 79) de modo que, la nueva ley penal es más benigna que la vigente al tiempo de cometerse el delito y dictarse la condena; por tanto, procede la revisión y voto en ese sentido.

Los Doctores Figueroa S. y Saravia adhieren al voto que antecede.

A la 2.ª cuestión, el Doctor Alvarez Tamayo, dijo:

La calificación que el Tribunal hizo del delito es como lo he expresado anteriormente, la de homicidio simple, sin agravantes, y con la concurrencia del atenuante de edad parcial.

Conforme a esa calificación correspondiente contraer la pena aplicada al término que proporcionalmente resulte de acuerdo al nuevo Código; la sentencia fijó el tiempo de dos años de presidio sobre el minimum legal, resultando así doce años de aquella pena. Aplicando el minimum del nuevo Código más dos años, resultaría un tiempo de diez años, que es el que, á mi juicio, debe abarcar la condena.

En cuanto si corresponde aplicar reclusión ó prisión, pienso que corresponde lo primero, no obstante lo dictaminado por el Fiscal General, porque el nuevo Código la pena de reclusión es la equivalente á la de presidio de la antigua ley de fondo, y porque ni por los atenuantes considerados al dictar sentencia, ni por los antecedentes personales del sujeto, que constan en la planilla de fs. 16, resulta favorecido, el reo.—No puede sostenerse que la aplicación de la ley más benigna, que ordena el Art. 2.º del Código Penal, obligue á convertir en prisión las penas de presidio, en los casos del Art. 79, no solo por que la equivalente de aquella pena es la de reclusión (Art. 6 del Código Penal) sino porque es facultativo de los Jueces condenar á reclusión ó prisión de conformidad al menor ó mayor grado de peligrosidad del reo y a las demás circunstancias que enumera el Art. 41; la nueva ley

no condena a los homicidas con solo la pena de prisión, en cuyo único caso debería obligatoriamente aplicarse, sino que los castiga tambien con reclusión, dejando librado al Tribunal señale una ú otra.

En consecuencia, quedó acordada la siguiente resolución;

Salta, Junio 30 de 1922:

Y VISTOS:

En mérito del resultado de la votación que antecede, se revé la sentencia de este Superior Tribunal, de Mayo 3 de 1918, por la que se condenó á Gabino Limay (a) el ñato, argentino de veintidos años, soltero, jornalero, como autor del delito de homicidio en la persona de Cruz Espíndola á sufrir la pena de doce años de presidio y se reduce la condena a diez años de reclusión, accesorias legales y costas del proceso (Art. 79-6-11 y 12 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese, baje al Juzgado del Crimen para su cumplimiento (Art. 512 del Procedimiento Penal).—Julio Figueroa S.,—Saravia Castro—Alvarez Tamayo.—Ante mí: Ernesto Arias

## EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3.ª Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Petrona Gutiérrez de Rodríguez**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto

secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 30 de 1925.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1090)

#### REUNIÓN DE ACREEDORES—

LÁVAQUE Y CIA.—En el juicio de reunión de acreedores de Lávaque y Cia. el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Junio 30 de 1925»—Autos y vistos; Atento a lo que resulta del certificado del Registro Público de Comercio, y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 8.º de la Ley N.º 4156, designase como interventores a los acreedores señores Lardies y Compañía y Jorge Amado, para que unidos al contador don Ricardo López, sorteado en este acto ante el actuario comprueben la veracidad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes con excepción de las que tubieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial», haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado el día 30 del próximo mes de Julio, a horas 13 <sup>1</sup>/<sub>2</sub>, habilitándose los días y horas subsiguientes que fueren necesarios, edictos que deberá publicar el deudor dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 30 de 1925.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (N.º 1091)

#### CONCURSO CIVIL DE DON

#### MÁXIMO ESPINOSA.

En el juicio de concurso civil de don Máximo Espinosa, el señor Juez de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial y tercera Nominación doctor Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Junio 15 de 1925.—Autos y vistos: atento lo solicitado por el presentante, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por el artículo 677 del Código de Procedimientos, declárase en estado de concurso a don Máximo Espinosa.—En consecuencia, nóbrase síndico al doctor Daniel Ovejero, a quien le corresponde por orden de lista; procédase por el Juez de Paz de La Poma, a quien se comisiona y se le oficiará al efecto, a la ocupación de los bienes, libros y papeles del deudor, de los que deberá hacer entrega al síndico o a su representante en el acto del inventario, con excepción del dinero, el cual deberá depositarse en el Banco Provincial de Salta, y a la orden del Juzgado; suspéndanse las ejecuciones que se siguieren contra el concursado, librándose a los demás señores Jueces los oficios del caso para la remisión de los expedientes que han de acumularse al presente; decretase la inhibición general del deudor; para cuya anotación se oficiará al Registro de la Propiedad y publíquense edictos en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la formación de este concurso y emplazando a los acreedores del mismo para que dentro de dicho término presenten al síndico los justificativos de sus créditos.—Humberto Cánepa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 19 de 1925.—Enrique Sanmillán Escribano Secretario. (N.º 1092)

#### QUIEBRA SALVADOR VIDAL.

—En la quiebra de Salvador Vidal, pedida por Della Penna y Ruzzi, el señor juez de la causa, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Julio 3 de 1925.—Au-

tos y vistos: Atento a lo solicitado y dictámen fiscal que antecede; declárase en estado de quiebra a don Salvador Vidal, comerciante de Orán. Nómbrase contador a don Antonio Forcada, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuario. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 2 de Marzo del corriente año, fecha del protesto agregado a fs. 6, líbrese oficio al señor Jefe de Correos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el juez en su ausencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador nombrado, bajo las penas y responsabilidades que corresponden; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Juez de Paz del lugar donde se encuentra el fallido y el contador nombrado, a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido; líbrense los oficios del caso al señor Juez de Comercio y al Registro de la Propiedad Raíz, para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido, y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial», haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de crédito, que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado el día 22 del corriente, a horas 13 y 1/2, habilitándose los días y horas que fueren necesarias.—Repóngase.—Ángel María Figueroa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 3 de 1925.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (1093.)

SUCESORIO.—Por disposición del

señor Juez de Primera Instancia y 1.<sup>a</sup> Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Emilia Figueroa**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 12 de 1925.—R. R. Arias, Escribano Secretario. Enrique Sanmillán (1094)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 2.<sup>a</sup> Nominación de esta Provincia, doctor don Alberto Mendióroz, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Tomás Ivansevich**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Noviembre 6 de 1923.—A. Peñalva, Escribano Secretario.—V.º: B.º G. Méndez, Escribano Secretario (1095)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 3.<sup>a</sup> nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **don Lindor Gutiérrez ó Lindor Uro**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan

por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 16 de 1925 Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1096)

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3.ª nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cànepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Rosario Vega de Valdiviezo**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 14 de 1925 Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1097)

**DESLINDE**—Habiéndose presentado el señor Gualberto Diaz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de tres fracciones de terrenos, situados en el departamento de Cachi, encerrados dentro de los siguientes límites: Fracción una, denominada la unión que compré a don José María Navamuel, y cuyos límites son Norte, «Arroyo Lindero», que la separa de la propiedad de los herederos Lacci y otros; Sud, propiedad del comprador Gualberto Diaz; Este, herederos Ruiz de los Llanos; Oeste, Río Calchaquí.

Otra que compré al Banco Provincial de Salta, compuesta de la finca **PAYOGASTA Y CUATRO LOTES DE TERRENCOS**, siendo los límites de dichas finca: Norte, propiedad de Dolores Aranda; Sud, con propiedad de los herederos de Inocencio Lacci; Este, camino carril que divide con propiedad de don Félix Saravia; y Oeste, terrenos de Benjamín Pesado.

Los límites de los cuatro lotes son, del primer: Norte, con propiedad de Azucena Marina; Este, con la Acequia Grande; Sud con el callejón que la separa de la propiedad de don Félix Saravia; y al Oeste, con los herederos de doña Francisca Marina de Pesado:

Los del segundo lote son: Norte, con propiedad de doña Azucena Marina; Este, con la Acequia Grande; Oeste, con los herederos de Francisca Marina de Pesado; Sud, con el resto de la finca de Jacinto Marina.

Los límites del tercer lote, son: Norte, con propiedad de Victorino Marina, hoy de Valdez; Este, con la Acequia Grande; y Oeste, con los herederos de Francisca Marina de Pesado; y al Sud, con propiedad de Manuel Antonio Marina, hoy también de Valdez.

Los límites del 4.º lote, son: Norte, con terrenos de doña Martina V. de Aranda y de Zenovio Valdez; Sud, la finca que fué de Jacinto Marina; Este, con la Acequia Grande; Oeste, con la playa de Río, debiendo excluirse de la compra que hice al Banco Provincial de Salta, un terreno que dicho Banco vendió a los señores Estanislao Miranda y Francisco Humacata, cuyos límites son: Norte, con terrenos de la sucesión de Dolores Aranda de Valdez, dividido por una pared o tapia; Este, con propiedad de la sucesión de Ruiz de los Llanos, hasta dar con el camino carril que gira de «Payogasta», a La Poma; Sud, con el arroyo denominado Lacci, que divide con terrenos de éstos; y Oeste, con terrenos que fueron de Zenovio Valdez, hoy del Banco Provincial de Salta, comprendidos en esta venta y también con el señor Estanislao Miranda; y la tercera fracción que compré juntamente con otra finca ya deslindada, a los señores Dolores y José Saravia, denominada «Payogasta», y cuyos límites son: Norte, con un callejón que la separa de la propiedad de don Zenovio Valdez, una fracción de una hectárea más o menos, cedida anteriormente a una familia y a la Iglesia de la Villa otra pequeña fracción donde está edi-



ficada la casa de la señora Carmen Gómez, Zenovio Valdez y casa de la Parroquia; Este, con la fracción de campo vendida por la sucesión de Ruiz de los Llanos, al señor Enrique Klix; Sud, con propiedad de don Benjamín Ruiz de los Llanos, Policarpo Ruiz de los Llanos y herederos de Delfín Ruiz de los Llanos, y separados por el arroyo llamado «Zacarías», que se junta más abajo con el denominado «Cajoncillos»; y Oeste, con el Río Calchaquí.

El señor Juez de la causa ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Mayo 15 de 1925.—Por presentado con los documentos adjuntos y por constituido el domicilio que se indica.—Por iniciado juicio de deslinde de tres fracciones de terrenos.—Procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de las tres fracciones de terreno, ubicados en el departamento de Cachi, perteneciente a don Gualberto Díaz, cuyos límites se especifican en el escrito que antecede téngase por perito al ingeniero don Pedro J. Frías, quien previa posesión del cargo en legal forma, deberá señalar el día en que dará comienzo a las operaciones, citando para ello a todos los propietarios Colindantes en la forma que lo expresa el artículo 574 del Código de Procedimientos. Publíquense los edictos de estilo durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber que se van a practicar los linderos de las fracciones a deslindarse y demás circunstancias que con ellos se relacionan (artículo 575 del Código citado).—Repóngase.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscripto secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. Salta, Mayo 19 de 1925.—G. Méndez; Escribano Secretario. (1098)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación, de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Manuel Rodríguez, Ana Liendro de Rodríguez y Juana Guaymás de Rodríguez**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 26 de 1925.—G. Méndez, Escribano Secretario. (1099)

SUCESORIO—Por disposición de este Juzgado de Paz Departamental del Distrito de Coronel Moldes, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Jesús V. de Martínez**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término se presenten ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Coronel Moldes, Julio 6 de 1925.—Jesús M. Gonzalez.—J. de P. (1100)

---

Imprenta Oficial